

SECRETARÍA: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de Corrección de Registro Civil, bajo el radicado 2025-00012-00, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 06 de marzo de 2025.

Oscar Luis Orozco Hernández
Citador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, seis (06) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

DEMANDA: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

REFERENCIA: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

SOLICITANTES: EMELL MANUEL ARRIETA RODRIGUEZ Y LOURDES SOLAS MADERA

RAD: 70-429-31-84-001-2025-00012-00

Estudiada la presente demanda de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, presentada por los señores **EMELL MANUEL ARRIETA RODRIGUEZ Y LOURDES SOLAS MADERA**, a través de apoderado judicial, en calidad de padres biológicos de su menor hijo, se observa que este Juzgado carece de competencia para conocer de este asunto por las siguientes razones:

Sea lo primero señalar que, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a la naturaleza, la cuantía, la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otros argumentos.

En ese orden, la competencia tiene su origen en la división del trabajo entre los diferentes órganos encargados de dispensar justicia, porque aun cuando todos los jueces tienen jurisdicción no todos tienen competencia para todos los asuntos, dividiéndose o distribuyéndose entonces, los negocios en grupos, cada uno de los cuales es asignado a uno determinado; razones que permiten conceptualizar que la competencia es la departamentalización de la jurisdicción. Por supuesto, la asignación se hace teniendo en cuenta también la función que el juez está llamado a desempeñar, la naturaleza de la *litis*, la sede de ésta y la especialidad.

Así, la conceptualización de jurisdicción y competencia, como bien lo ha indicado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en providencia del 23 de junio de 2010, de; *“la jurisdicción, proveniente de la expresión Latina “Jurisdictio”, que traduce declarar el derecho, y alude a la función que tiene el Estado, cuyo fin es la actuación de la voluntad concreta de la ley, mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva”*.

Sobre la competencia, "(...) corresponde a la distribución de la jurisdicción para asuntos específicos y concretos que debe conocer un determinado funcionario judicial,...conjunto de las causas en que puede ejercer un Tribunal, según la Ley. Lo anterior significa que mientras la Jurisdicción está demarcada por la propia constitución, la competencia se define en la ley procesal y conforme a ellas el juez natural, los delineamientos de la jurisdicción conforme a la constitución son el género de funciones allí previstas, en tanto para la competencia es posible delimitarla según criterios que la determinan, como el objetivo, funcional y territorial".

A través del factor objetivo, se determina la competencia del juez, atendiendo a la naturaleza del asunto o a la cuantía de este. El criterio determinado por la naturaleza del asunto hace que se prescinda de la cuantía, es decir, lo que se estima es la materia litigiosa. Mientras que el criterio que está determinado por la cuantía, tiene en cuenta la estimación pecuniaria de la pretensión.

Por otro lado, el factor funcional está relacionado con el principio de las dos (2) instancias, en donde la jurisdicción se divide verticalmente. En primera instancia conoce el juez *A quo*, el cual tramita el asunto, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se profiera la decisión que pone fin al proceso. Pero si las partes, o alguna de ellas, no quedaren conformes con la decisión del juzgador, y siendo el litigio susceptible de apelación, se puede interponer un recurso para que de dicho asunto lo conozca el superior o *Ad-quem*.

De acuerdo con el factor territorial, se determina la competencia del juez, atendiendo a la circunscripción territorial, dentro de la cual puede conocer y decidir válidamente sobre un asunto que se ha sometido a su consideración. Este factor se refiere a un lugar específico del territorio nacional, donde debe tramitarse el proceso.

En ese sentido, el artículo 28 del C.G.P., nos enseña acerca de la competencia territorial para el conocimiento de ciertos asuntos, los cuales se sujetan a las siguientes reglas:

"(...)

13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

(...)

c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.

(...)"

Al mismo tiempo, la Corte en reiterada jurisprudencia ha fijado su postura respecto de las reglas competencia con base en el **FACTOR TERRITORIAL**, rememorando que el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, pues considera que, si éste debe comparecer en juicio por la sola petición del demandante, ha de

obligársele a hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él. Señala así el *fórum domicilii rei*, por virtud del cual generalmente el demandante está obligado a instaurar su demanda ante el juez del domicilio del demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de noviembre 20 de 1992).

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 del C.G.P. que “[s]iempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”.

Conviene señalar que de acuerdo con el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. Y de acuerdo con el artículo 2º *ibídem*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también su calificación legal.

En materia de los errores en que se pudo haber incurrido dentro de las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, dice el artículo 89 del decreto 1260 de 1970, el cual fue modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988 que *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alterados en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Por su parte el artículo 95 *ibídem* reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Por otro lado, la jurisprudencia del órgano de cierre en materia ordinaria, refiere que las acciones tendientes a la modificación del estado civil de acuerdo con su fin pueden ser: (i) *impugnativas porque buscan que desaparezca la calidad civil obtenida falazmente; (ii) reclamativas ya que persiguen el reconocimiento de un estado civil que por derecho se tiene pero no está cualificado; (iii) rectificadoras porque su objetivo es corregir un yerro en el registro pero no implica cambio del estado civil; y (iv) modificadoras cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden presentarse: (i) porque este ha variado gracias a un hecho sobreviniente y, que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, tramites que son de índole administrativo.¹ (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas, es dable afirmar que, una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil en la medida en

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de casación Civil. Providencia del 23-06-2008, M.P.: Pedro Octavio Munar cadena, expediente No. 08001-22-13-000-2008-00134-01.

que guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro puede realizar la corrección *“con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”*, sin alterar el estado civil, en virtud del carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de ese estado.

Ahora bien al entrar a realizar el estudio de admisibilidad de la presente acción, advierte esta judicatura la falta de competencia para conocer la misma, ya que se pretende es corregir el año de nacimiento del menor A.M.A.S., cuya demanda ha de conocerla el Juez Civil Municipal del domicilio del (la) solicitante, como pasa a verse:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia:

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)”

En contraste con lo anterior, dispone el artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) que *“siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente”*.

En este sentido, oteado el acápite de los hechos de la demanda, se evidencia que la parte solicitante y su menor hijo, tienen su domicilio en el corregimiento de San Luis jurisdicción del Municipio de Sucre – Sucre, razón por la que el togado debió radicar la presente demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre – Sucre, dado que las reglas de competencias establecidas por el legislador buscan reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia, y que la misma se presente y se tramite en su domicilio donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Con base en todo lo antes esbozado, y conforme a los lineamientos del artículo 139 *ejusdem*, esta unidad judicial declarará la falta de competencia para tramitar el presente proceso, ordenando remitir el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sucre – Sucre, (Reparto) al estimar que es el competente para conocer de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia para conocer el presente proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, presentada por los señores **EMELL MANUEL ARRIETA RODRIGUEZ Y LOURDES SOLAS MADERA**, a través de apoderado judicial, en calidad de padres biológicos de su menor hijo **A.M.A.S.**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Remítase al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUCRE – SUCRE**, (Reparto), el expediente digital del presente proceso de **CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL**, presentada por los señores **EMELL MANUEL ARRIETA RODRIGUEZ Y LOURDES SOLAS MADERA**, a través de apoderado judicial, en calidad de padres biológicos de su menor hijo **A.M.A.S.**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Por secretaría, ejecútense las respectivas comunicaciones de rigor y háganse anotaciones en el libro radicator del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la página Web.

CUARTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

OLOH

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bb2295ab01dbf87b2d5140c4f68e6078c02b8f4bea8df93b422141d744b4803a***

Documento generado en 06/03/2025 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>